

- todas las masas de agua utilizadas para la captación de agua destinada al consumo humano que proporcionen un promedio de más de 10 m<sup>3</sup> diarios o que abastezcan a más de cincuenta personas<sup>178</sup>, y
- todas las masas de agua destinadas a tal uso en el futuro<sup>179</sup>.

Los Estados miembros efectuarán un seguimiento, de conformidad con el anexo V, de las masas de agua que proporcionen, de acuerdo con dicho anexo, un promedio de más de 100 m<sup>3</sup> diarios.

2. En lo que se refiere a todas las masas de agua especificadas con arreglo al apartado 1, además de cumplir los objetivos del artículo 4 de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva con respecto a las masas de agua superficial<sup>180</sup>, incluidas las normas de calidad establecidas a nivel comunitario con arreglo al artículo 16, los Estados miembros velarán por que, en el régimen de depuración<sup>181</sup> de aguas que se aplique y de conformidad con la normativa comunitaria, el agua obtenida cumpla los requisitos de la Directiva 80/778/CEE, modificada por la Directiva 98/83/CE.
3. Los Estados miembros velarán por la necesaria protección de las masas de agua especificadas con objeto de evitar el deterioro de su calidad contribuyendo así a reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de agua potable. Los Estados miembros podrán establecer perímetros de protección para esas masas de agua<sup>182</sup>.

#### **Artículo 8. Seguimiento del estado de las aguas superficiales, del estado de las aguas subterráneas y de las zonas protegidas<sup>183</sup>**

1. Los Estados miembros velarán por el establecimiento de programas de seguimiento del estado de las aguas con objeto de obtener una visión general coherente y completa del estado de las aguas en cada demarcación hidrográfica:
  - en el caso de las aguas superficiales, los programas incluirán:
    - i) el seguimiento del volumen y el nivel de flujo en la medida en que sea pertinente para el estado ecológico y químico y el potencial ecológico<sup>184</sup>, y

<sup>178</sup> Es un criterio demasiado estricto, que da lugar a que un número enorme de masas de agua caigan dentro de esta tipificación y, en consecuencia, sean zonas protegidas. La mayoría de acuíferos y muchos tramos fluviales cumplirían este criterio, así como los ríos, canales y embalses de abastecimiento. El mar, como fuente de desalación, también lo cumpliría, aunque es obvio que no debe considerarse. Debe precisarse la definición de la masa en el caso de que haya varias interrelacionadas. Un criterio podría ser preservar el concepto de masa como asimilable en general a unidad hidrogeológica, y centrar el seguimiento de la zona protegida en el perímetro de las captaciones.

<sup>179</sup> Son, en principio, las así reservadas en los planes hidrológicos, aunque el criterio de 10 m<sup>3</sup> resulta inaplicable en la práctica.

<sup>180</sup> Debe entenderse como que las aguas superficiales además han de incluir esto, y no que se refiere solo a superficiales excluyendo las subterráneas. La coma está mal situada (ver versión inglesa), debiendo aparecer tras *Directiva*.

<sup>181</sup> Debe entenderse de *tratamiento*.

<sup>182</sup> Es cuestión prevista en la legislación española (perímetros de abastecimientos). La consideración de perímetros dentro de masas permite disociar ambos conceptos.

<sup>183</sup> Establece la obligación del seguimiento (*monitoring*) de los 3 elementos objeto de protección mediante la elaboración de programas *ad-hoc*. Su trasposición puede llevarse a cabo en el título V TRLA. Dado que el objetivo es adquirir una *visión general coherente y completa en cada demarcación*, parece obvio que será la Administración hidráulica competente la responsable de tal seguimiento general, sin perjuicio de los programas de seguimiento detallado que, en virtud de sus competencias y responsabilidades asociadas al suministro de agua urbana, deban asumir las autoridades municipales o autonómicas. La coherencia y disponibilidad de la información debe asegurarse mediante los mecanismos participativos de las autoridades competentes de la demarcación.

- ii) el seguimiento del estado ecológico y químico y del potencial ecológico;
    - en el caso de las aguas subterráneas, los programas incluirán el seguimiento del estado químico y cuantitativo;
    - en el caso de las zonas protegidas, los programas se completarán con las especificaciones contenidas en la norma comunitaria en virtud de la cual se haya establecido cada zona protegida.
2. Los programas serán operativos dentro del plazo de seis años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, salvo que se especifique otra cosa en la normativa correspondiente<sup>185</sup>. Dicho seguimiento se ajustará a lo dispuesto en el anexo V<sup>186</sup>.
  3. Las especificaciones técnicas y los métodos normalizados para el análisis y el seguimiento del estado de las aguas se establecerán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21<sup>187</sup>.

### **Artículo 9. Recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua<sup>188</sup>**

1. Los Estados miembros tendrán en cuenta<sup>189</sup> el principio de la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua<sup>190</sup>, incluidos los costes medioambientales<sup>191</sup> y los relativos a los recursos<sup>192</sup>, a la vista del análisis económico efectuado con arreglo al anexo III<sup>193</sup>, y en particular de conformidad con el principio de que quien contamina paga<sup>194</sup>.

<sup>184</sup> Está relacionado con el art.33 LPHN, aunque aquí se le da una interpretación muy específica. Puede trasponerse allí o refundiendo esta disposición en TRLA.

<sup>185</sup> Se fija un plazo para los programas de seguimiento.

<sup>186</sup> V. anexo V, apartado 1.3. (aguas superficiales), 2.2. y 2.4. (aguas subterráneas).

<sup>187</sup> Procedimiento de Comité, lo que supone que tales especificaciones y métodos han de ser aprobados por el Comité para evitar la posibilidad de sesgos locales en el control y seguimiento. Deben definirse las redes, los responsables de su gestión y los procedimientos -en tiempo y forma- de intercambio de información para su seguimiento por la autoridad de la demarcación y los Estados miembros.

<sup>188</sup> Se establece que se tenga en cuenta el principio de la recuperación de los costes a los efectos de un uso eficiente del agua, contribuyendo de este modo a los objetivos ambientales de la Directiva. Como puede verse, en ningún caso se plantea la recuperación íntegra de costes como objetivo ni siquiera a largo plazo, lo que resulta lógico considerando los objetivos ambientales de la Directiva y la naturaleza no comercial del agua, puesta de manifiesto en su primer Considerando. Similar objetivo se plantea en DA.11 LPHN. La trasposición puede llevarse a cabo en el título VI TRLA.

<sup>189</sup> La consideración de la recuperación de costes, que no su obligada recuperación íntegra, ha de entenderse como principio ordenador orientado a eliminar la arbitrariedad de las políticas de precios y subvenciones, y establecer criterios generales que garanticen *incentivos adecuados* para el uso eficiente, no para el abandono de los usos. La lógica subyacente es la de que unos precios adecuados implican un uso más eficiente, lo que supone un menor consumo y, en consecuencia, unas mejores condiciones ambientales. Ha de entenderse también como expresión del principio de *transparencia* en la economía del agua. No se indica explícitamente, pero es claro que el principio de recuperación opera para todas las actuaciones (todos los proveedores de servicios), no solo las del Estado.

Debe recordarse lo expuesto en el Considerando 38 respecto al carácter instrumental de estas medidas.

<sup>190</sup> Se han interpretado como los costes financieros de proporcionar el servicio. En este sentido, están ya considerados por la legislación española.

<sup>191</sup> Se han interpretado como las externalidades. No existe experiencia de estimación y aplicación general de tales costes ambientales, salvo casos puntuales muy aislados, excepto en los tributos ambientales y multas relacionadas con los vertidos.

<sup>192</sup> Se ha interpretado como el coste de oportunidad del agua, presente exclusivamente en aquellas situaciones donde exista escasez y competencia por el recurso en cantidad o calidad.

<sup>193</sup> Este Anexo está, por tanto, orientado a facilitar los datos necesarios para tener en cuenta la recuperación de costes.

<sup>194</sup> Principio de la política ambiental comunitaria, ya incorporado a la legislación española.